

<b>Orden Foral de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local</b>	
<b>OBJETO</b>	Orden Foral de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que se modifica la Orden Foral 43/2014,
<b>REFERENCIA</b>	<b>Código Expediente:</b> 00001120-2017-0010
<b>DESTINATARIO</b>	BON
<b>UNIDAD GESTORA</b>	Servicio de Ganadería Sección de Sanidad Animal Dirección: González Tablas 9, 2ª Planta - 31005 Pamplona Teléfono: 848 426 362 Correo-electrónico: <a href="mailto:sanidad.animal@navarra.es">sanidad.animal@navarra.es</a>

Por Orden Foral 43/2014, de 21 de febrero, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, se regulan las normas de ejecución de los programas de vigilancia, control y erradicación de determinadas enfermedades de los animales en la Comunidad Foral de Navarra.

La normativa aplicable en sanidad animal no prevé la realización de pruebas o análisis contradictorios o dirimientes en el diagnóstico de enfermedades. Con objeto de aumentar la transparencia y las garantías al ciudadano se propone añadir un artículo referente al peritaje de parte y al contraste de las pruebas de diagnóstico.

Por otro lado, se propone modificar la redacción de movimientos de bovino del anexo III con objeto de establecer que las pruebas de interferón se realicen en función del origen de los animales, no del destino.

Con el objeto de lograr una adecuada gestión de la medida y de que ésta sea conforme a lo previsto en la normativa se entiende necesario introducir modificaciones en la norma en lo que se refiere a sus aspectos generales.

Procede, por tanto, modificar la Orden Foral 43/2014, de 21 de febrero para atender las exigencias de la normativa foral añadiendo un artículo que recoja y regule el peritaje de parte.

De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 41.1.g) de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente,

**ORDENO:**

Artículo único. Modificar la 43/2014, de 21 de febrero, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que se regulan las normas de ejecución de los programas de vigilancia, control y erradicación de determinadas enfermedades de los animales en la Comunidad Foral de Navarra.

1. Se añade un nuevo artículo 9 al anexo I de la Orden Foral 43/2014 de 21 de febrero, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que se regulan las normas de ejecución de los programas de vigilancia, control y erradicación de determinadas enfermedades de los animales en la Comunidad Foral de Navarra, que queda redactado de la siguiente manera:

## Artículo 9. Contrastación de las pruebas sanitarias de campaña de saneamiento.

1. Los titulares de las explotaciones tendrán derecho a contrastar o verificar el resultado de las pruebas de campaña de saneamiento realizadas en laboratorios oficiales o por veterinarios oficiales o autorizados.

1.1. El contraste de la prueba de investigación de tuberculosis mediante la técnica de intradermotuberculinización se efectuará siguiendo el siguiente procedimiento:

a) El titular de la explotación podrá verificar las pruebas de diagnóstico de la tuberculosis que realizarán en campaña los veterinarios habilitados a tal efecto. Para ello deberá dirigir una solicitud a la Sección de Sanidad Animal con una antelación mínima de diez días a la fecha prevista de realización de las pruebas. En dicha solicitud deberá indicar el veterinario que actuará como perito de parte designado por el titular de la explotación, el cual deberá ser Licenciado en Veterinaria.

b) Tras la solicitud, la Sección de Sanidad Animal del Servicio de Ganadería notificará la autorización de la participación del perito de parte confirmándole al ganadero el día para la inoculación de la PPD. La prueba será efectuada por el o los veterinarios autorizados y presenciada por un veterinario oficial y por el perito de parte designado. El perito de parte deberá presenciar tanto el momento de la inoculación de la PPD como la lectura del grosor de la piel realizado a las 72 horas (+/- 4 horas) de todos los animales saneados en la explotación.

c) El equipo veterinario habilitado, emitirá un dictamen del resultado de la prueba. En caso de que el perito de parte no esté de acuerdo con el mismo emitirá su correspondiente dictamen. Finalmente el veterinario oficial emitirá su dictamen a la vista de los dos anteriores.

d) El Servicio de Ganadería ante los dictámenes emitidos por los veterinarios dictaminará sobre el destino final del animal o de los animales.

1.2. El contraste de las pruebas de investigación mediante la técnica de cultivo microbiológico y aislamiento tanto de brucelosis como de tuberculosis, las pruebas serológicas de diagnóstico de brucelosis así como de las técnicas de Gamma-interferón para la investigación de tuberculosis se efectuará mediante la presencia de un perito de parte.

a) El titular de la explotación deberá dirigir una solicitud con un mínimo de diez días de antelación a la realización de las pruebas serológicas a la Sección de Laboratorio y Calidad Agroalimentaria. En ella se tendrá que recoger la identificación de la persona que actuará de perito de parte del titular de la explotación. El plazo de solicitud para las pruebas post-mortem de cultivo microbiológico y aislamiento el plazo será de dos días de antelación al sacrificio del animal.

b) El perito de parte deberá ser un perito competente en el diagnóstico laboratorial en Sanidad Animal.

c) Tras la solicitud, la Sección de Laboratorio Agroalimentario notificará electrónicamente la autorización de la participación del perito de parte comunicándole al ganadero el día para la realización de la prueba, que será efectuada por los técnicos de laboratorio y presenciada por el perito de parte designado. El perito de parte deberá estar presente durante todo el proceso de la realización de las pruebas.

c) El laboratorio oficial emitirá un dictamen del resultado de la prueba. En caso de que el perito no esté de acuerdo con el mismo, emitirá su correspondiente dictamen. Finalmente el jefe de Sección del Laboratorio Agroalimentario emitirá su dictamen a la vista de los dos anteriores.

2. Se renumera el anterior artículo relativo a las indemnizaciones que a pasa a ser el nuevo artículo 10, con la misma redacción:

“1. Se aplicará el baremo aprobado por el Real Decreto 389/2011, de 18 de marzo, por el que se establece el baremo de indemnización de animales en el marco de los programas nacionales de vigilancia, control o erradicación de la tuberculosis bovina, brucelosis bovina, brucelosis ovina y caprina, lengua azul y encefalopatías espongiiformes transmisibles.

2. Las exclusiones a la percepción de indemnizaciones serán las establecidas en el artículo 40 de la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal y, en todo caso, respecto de lo establecido en el punto 11 de la citada Ley Foral en lo siguientes supuestos:

a) En los animales en los que se ha confirmado la enfermedad en el saneamiento de compra y en los animales que se hayan contagiado a partir de estos.

b) En los bovinos que se determine su sacrificio y hubiesen tenido resultado positivo a la enfermedad de la paratuberculosis en el saneamiento de compra. Esta excepción se aplicará durante los 3 primeros años desde su incorporación a la explotación”.

3. Se modifica el anexo III de la Orden Foral 43/2014, de 21 de febrero, correspondiente a los movimientos de bovino queda redactado de la siguiente manera:

“Movimientos de bovino.

Todos los vacunos destinados a las explotaciones de Navarra deberán proceder de explotaciones oficialmente indemnes de tuberculosis y de brucelosis (T3, B4) a excepción de los destinados a matadero.

Los animales destinados a explotaciones de reproducción serán sometidos a pruebas de diagnóstico de tuberculosis y brucelosis en los 30 días previos al movimiento salvo que procedan de regiones o países oficialmente exentos de pruebas previas.

Todos los animales incorporados a las explotaciones de reproducción deberán mantenerse aislados del resto de los de la explotación hasta obtener un resultado negativo a las pruebas de diagnóstico de tuberculosis y brucelosis.

Cuando el origen de los animales sea una explotación que tenga animales de aptitud lidia se añadirá la prueba de gamma-interferón para el diagnóstico de tuberculosis en los saneamientos de compra. En el caso de que todos los animales incorporados sean negativos a la prueba de la intradermotuberculinización y alguno de ellos sea positivo a la de gamma-interferón se prolongará el aislamiento de todo el lote incorporado hasta la realización de una nueva prueba de intradermotuberculinización. Esta prueba se realizará como mínimo tres meses después de la anterior y se considerará como saneamiento de compra a efectos de indemnizaciones”.

Disposición final única.- Entrada en vigor.

La presente Orden Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Boletín oficial de Navarra.